

Boletín jurídico

N.º 3

Bogotá, D.C., 2022

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

Rubby Cecilia Durán Maldonado
Directora Nacional

Néstor Oswaldo Arias Avila, Jaime Alberto Rincón Correa
Profesionales especializados



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

A nuestros lectores

La Dirección de Recursos y Acciones Judiciales coordina y ejerce el litigio defensorial en la Defensoría del Pueblo. Una de sus funciones es interponer las acciones judiciales por delegación de las funciones y competencias constitucionales y legales atribuidas al Defensor del Pueblo¹.

Con este tercer boletín jurídico la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo se busca informar a la comunidad sobre las actuaciones más relevantes relacionadas con la intervención ante el Consejo de Estado y solicitud de insistencia de tutela ante la Corte Constitucional.

Esta publicación consta de una introducción, un glosario de términos y una sección con dos sentencias de 2021 (que se quieren destacar) sobre intervenciones ante el Consejo de Estado en un mecanismo de revisión eventual y en la solicitud de revisión fallada por la Corte Constitucional.

Por tratarse de un documento dirigido a la ciudadanía, su lenguaje es claro, sencillo e incluyente. Esto, en garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente sin dejar de lado que se trata de un escrito jurídico, que tiene necesariamente un lenguaje y una terminología técnica.

¹ Resolución 638 de 2008 de la Defensoría del Pueblo y Decreto 025 de 2014

Insistencia para revisión de tutelas

Se conoce como insistencia la facultad que tienen los magistrados de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para solicitar a la Corte Constitucional que revise los fallos de tutelas no apelados y aquellos que resuelven la apelación, en su caso, de la primera sentencia de tutela, que no hayan sido preseleccionadas inicialmente para revisión, por la instancia interna de la Corte.

En la anterior situación, la Defensoría del Pueblo puede solicitar, a petición de particular o por iniciativa propia, la revisión del fallo de tutela cuando considere que la esta puede aclarar el alcance de un derecho o para evitar un perjuicio grave².

La Sala de Selección de la Corte Constitucional, al seleccionar discrecionalmente³ las tutelas que serán revisadas, tendrá en cuenta la relevancia constitucional del caso, en particular los de contenido económico, guiándose por criterios orientadores de selección, cuya enunciación no es taxativa⁴. Los criterios planteados son:

- **Objetivos:** por ejemplo, para unificar la jurisprudencia, por la novedad del tema, por la necesidad de pronunciamiento sobre una

determinada línea jurisprudencial, “exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental”⁵, cuando pueda existir una violación o desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional.

- **Subjetivos:** cuando sea urgente proteger un derecho fundamental o necesario materializar un enfoque diferencial.
- **Complementarios:** por ejemplo, cuando se trate de la lucha contra la corrupción, por el “examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales”⁶, la tutela contra providencias judiciales de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público”⁷.

Mecanismo de revisión eventual⁸

Es un recurso extraordinario, que falla el Consejo de Estado por medio de sus Secciones, y se surte contra las sentencias y providencias que finalicen o archiven procesos relacionados con las acciones populares o de grupo, provenientes de los Tribunales Administrativos, dirigido a unificar la jurisprudencia en temas controversiales que deban ser aclarados.

² Artículo 33 Decreto 2519 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

³ Ibid

⁴ Corte Constitucional. Acuerdo 02 de 2015, por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional, artículo 52

⁵ Ibid

⁶ Ibid

⁷ Ibid

⁸ Elaboración con fundamento en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, por el cual se aprueba el artículo 36A de la Ley 270 de 1996 y la sentencia del Consejo de Estado —Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 1 Especial de Decisión—. Radicado número: 76001-23-31-000-2002-04584-02

La solicitud se hace por petición de una de las partes del proceso o del Ministerio Público y las Secciones del Consejo de Estado podrán seleccionarla para su eventual revisión.

El esquema adoptado para la presentación de las sentencias de este boletín jurídico contiene: 1) un encabezado, 2) una breve reseña de los hechos relevantes del caso, 3) las consideraciones de la defensoría, 4) el planteamiento del problema jurídico a resolver y 5) las razones de la decisión que tuvieron en cuenta la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para dictar el fallo.

En esta publicación se reseñan casos de i) las competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y ii) demora injustificada en proceso de constitución de resguardo y vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Glosario

Acción de grupo. Es un mecanismo establecido en la constitución⁹ y desarrollado en la ley¹⁰, dirigido con exclusividad al reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios ocasionados a un conjunto o número plural de personas que, en condiciones uniformes sobre la causa y los elementos de la responsabilidad, les originaron perjuicios individuales.

Acción de tutela¹¹. Mecanismo de defensa judicial que puede utilizar cualquier persona para buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale la ley.

Agencia Nacional de Tierras¹². Máxima autoridad nacional de tierras que ejecuta la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al que está adscrito. Para ello, sobre la tierra rural, debe: i) gestionar su acceso como función productiva; ii) lograr la seguridad jurídica; iii) promover su uso conforme a la función social de la propiedad y iv) administrar y disponer de los predios rurales de la nación.

Autoridades administrativas¹³. Son aquellos servidores públicos que dentro de sus funciones tienen poder decisorio, de mando o de imposición, ejercidos sobre los miembros de una sociedad y están ubicados en la administración nacional, departamental, municipal, los órganos electorales y de control.

Auto¹⁴. Es una resolución judicial o administrativa que, según se trate, resuelve, entre otros aspectos: i) recursos interpuestos contra las providencias judiciales; ii) aspectos incidentales y de trámite; iii) presupuestos procesales; iv) nulidad del procedimiento y v) otros asuntos establecidos en la ley.

Carencia actual de objeto por hecho superado¹⁵. Situación donde una decisión judicial de tutela no tendría efecto alguno, porque antes de darse el fallo se garantizó el derecho fundamental o terminó la amenaza.

⁹ Artículo 88, párrafo 2º Constitución Política de Colombia

¹⁰ Artículo 3º y Título III del proceso en las acciones de grupo de la Ley 472 DE 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

¹¹ Elaboración conceptual con base en el artículo 86 de la Constitución Política

¹² Ver artículo 1º y 3º Decreto 2363 de 2015, "por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras [ANT], se fija su objeto y estructura"

¹³ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 76981de 2019, en: <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93470>

¹⁴ Enciclopedia jurídica. Auto en: <http://www.encyclopediia-juridica.com/d/auto/auto.htm>

¹⁵ Elaboración conceptual con base en la sentencia de la Corte Constitucional T-358 de 2014 y T-038 de 2019

Consejo de Estado¹⁶. Es el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativo, tiene además funciones consultivas del Gobierno, resuelve conflictos de competencias administrativas y puede presentar al Congreso de la República proyectos de ley y reforma a la Constitución Política.

Constitución de resguardo¹⁷. Es un procedimiento que reconoce la propiedad colectiva a comunidades indígenas que poseen sus tierras: i) sin título de propiedad; o ii) no se hallen “en posesión total o parcial de sus tierras sin título de propiedad”; o iii), “no se hallen en posesión total o parcial de sus tierras ancestrales”; o iv) “que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio”.

Debido proceso administrativo¹⁸. Es el derecho constitucional fundamental que contiene el conjunto de garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, aplicables a las actuaciones de carácter administrativo, dirigidas a proteger a toda persona, para que durante su trámite sean respetados sus derechos y se logre el acceso efectivo a la administración de justicia.

Derecho a la diversidad étnica y cultural¹⁹. Con este derecho se le protegen a los sujetos individuales y colectivos sus diferentes costumbres y tradiciones, su variada forma de vida, las diversas culturas, formas de ver el mundo y de autodeterminarse, distintas a la cultura occidental que existen en el país, por ejemplo, las de los pueblos indígenas, las de comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras, rom o gitano.

Derecho a la igualdad²⁰. Significa, entre otros aspectos, que todo ser humano debe ser reconocido como igual ante la ley; debe recibir, por parte de las autoridades, la misma protección y trato y disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación, entre otros motivos, por sexo, género, raza, nacionalidad, origen familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Derecho de petición²¹. Es el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y organizaciones privadas, en los términos establecidos por la ley, y obtener una respuesta, dentro de los términos legales, pronta, completa, de fondo sobre el contenido de la petición y a que le sea notificada la decisión.

Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos²². Está a cargo del defensor del Pueblo: i) promueve, difunde los derechos e intereses colectivos y los mecanismos para protegerlos; ii) evalúa, escoge las solicitudes y financia la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y otros gastos procesales; iii) paga las costas en contra del demandante que recibió ayuda financiera del Fondo y iv) administra y paga las indemnizaciones individuales de los que integraron el grupo e hicieron parte del proceso y de quienes presentaron solicitudes oportunas, no intervinieron en el proceso y reúnen los requisitos exigidos en la sentencia.

Identificación catastral²³. Es el conjunto de números o caracteres que sirven de identificación de los inmuebles que han sido incorporados en el censo predial y que

¹⁶ Consejo de Estado. Nuestra Institución en: <https://www.consejodeestado.gov.co/misio-y-vision/index.htm>. 19 de septiembre de 2022

¹⁷ Ver Agencia Nacional de Tierras. Procedimiento, Actividad, Proceso, Constitución de Resguardos indígenas en: https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/ACCTI-P-023-CONSTITUCION_DE_RESGUARDOS_INDIGENAS.pdf 11-11-2022 [entrecorridos, versión textual de este documento]

¹⁸ Ver sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010, C-012 de 2013 y T-177 de 2021

¹⁹ Elaboración conceptual con base en las sentencias T-778 de 2005 y sentencia C-882/11

²⁰ Elaboración conceptual con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991

²¹ Elaboración conceptual con base en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y sentencia de la Corte Constitucional C-951 de 2014

²² Artículos 65, ordinal 3; y 71 y 72 de la Ley 472 de 1998.

²³ Elaboración a partir de la noción de Cédula Catastral, en: Alcaldía de Bogotá. Catastro Bogotá UACD <https://www.catastrobogota.gov.co/glosario-catastral/cedula-catastral-01-11-2022>.

lo georreferencian. Este documento contiene la prueba sobre la información de la historia del predio y las novedades que se presentan a través del tiempo.

Jurisdicción ordinaria²⁴. Es la encargada de solucionar y decidir judicialmente los conflictos y controversias que se susciten en las relaciones particulares y generen consecuencias jurídicas, como los relacionados con asuntos penales, laborales, civiles.

Plazo razonable²⁵. Una de las garantías del debido proceso dirigida, a que las decisiones y resolución de fondo, dentro de las actuaciones judiciales o administrativas, se realicen dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y sin dilaciones injustificadas.

Reserva indígena²⁶. Son tierras comunales de los grupos indígenas en un globo de terreno baldío, ocupados por una o varias comunidades indígenas, que les ha sido asignado legalmente para que ejerzan los derechos al uso y usufructo y garantizar sus derechos.

Resguardo indígena²⁷. Es una institución legal, sociopolíticamente especial y propiedad colectiva con título, de una o dos comunidades indígenas, con las garantías propias de la propiedad privada. Posee un territorio, cuyo manejo y vida interna está dirigida por la organización autónoma de la comunidad indígena, protegida por el fuero indígena y su sistema normativo propio. Tiene carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

Restitución de derechos territoriales²⁸. Proceso que busca la restitución jurídica y material de las tierras de las que la víctima(s) han sido despojados o desplazados, en el contexto del conflicto armado interno, garantizando su recuperación, en propiedad o posesión. Si no se pueden restituir las mismas tierras o garantizar el regreso seguro para la vida o integridad personal de la víctima(s), se restituyen territorios equivalentes en otra ubicación.

Titulación colectiva de tierras²⁹. Es un procedimiento que busca reconocer la propiedad colectiva de tierras baldías, propias o adquiridas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a familias que pertenecen a una comunidad negra.

²⁴ Elaboración a partir de: Rama Judicial de Colombia. Jurisdicción Ordinaria, en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-ninos-y-ninas/la-corte-suprema-de-justicia#:~:text=Jurisdicci%C3%B3n%20Ordinaria&text=Se%20encarga%20de%20dar%20soluci%C3%B3n,Tribunales%20Superiores%20de%20Distrito%20Judicial.28-10-2022> y Universidad de los Andes Colombia. Departamento de Ciencia Política. Facultad de Ciencias Políticas. Rama Judicial, en: https://cienciasociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=16#d1_28-10-2022

²⁵ Elaboración conceptual a partir de la sentencia T-177 de 2021.

²⁶ Ver Agencia Nacional de Tierras. Procedimiento, Actividad, Proceso. Constitución de Resguardos Indígenas, en: https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/ACCTI-P-023-CONSTITUCION_DE_RESGUARDOS_INDIGENAS.pdf28-10-2022.

²⁷ Agencia Nacional de Tierras. Procedimiento, Actividad, Proceso. Constitución de Resguardos Indígenas, en: https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/ACCTI-P-023-CONSTITUCION_DE_RESGUARDOS_INDIGENAS.pdf

²⁸ Ver artículos 72 de la Ley 1448 de 2011 y 122 del decreto Ley 4635 de 2011

²⁹ Concepto elaborado a partir de la Agencia Nacional de Tierras. Procedimiento, Actividad, Proceso. Titulación Colectiva a Comunidades Negras, en: <https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2017/07/ACCTI-P-007-TITULACION-COLECTIVA-A-COMUNIDADES-NEGRAS.pdf27-10-2022>.

Competencias de la Defensoría del Pueblo en calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos³⁰

1.1. Hechos relevantes

- **La Empresa de Energía del Pacífico - EPSA** realizó labores de mantenimiento de la hidroeléctrica ubicada en la zona del Alto Anchicayá, ocasionando daños ambientales a los habitantes de la zona. Los perjudicados interpusieron una acción de grupo para obtener la reparación del daño ocasionado. Las sentencias de primera y segunda instancia condenaron a la EPSA y a la Corporación Autónoma de Valle del Cauca (CVC). EPSA interpuso un mecanismo de revisión eventual y, entre otros aspectos, le solicitó al Consejo de Estado pronunciarse sobre *“las facultades del Defensor del Pueblo al momento de entregar el valor de la condena”*
- El Consejo de Estado, en desarrollo del mecanismo de revisión eventual, estableció que su jurisprudencia es

uniforme en la conformación del grupo al que se debe indemnizar pero, en algunos casos, no ha existido un criterio claro sobre quienes lo integran, los requisitos y la acreditación de quienes quieran acogerse al fallo, lo que ha llevado a que, en ocasiones, la Defensoría del Pueblo tenga que establecer algunos de los montos de las indemnizaciones, eso significa que el objeto de la obligación no quedó plenamente definido.

1.2. Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

- En la sentencia aparece que la Defensoría del Pueblo presentó escrito en donde señaló la necesidad de definir claramente cuáles son los términos en los que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) debe dar cumplimiento a la sentencia. Ello debido a que no existe un criterio uniforme que pueda determinar dentro del fallo las competencias del FDDIC. Dada la función netamente administrativa del Fondo, en algunas situaciones, la entidad se ha visto en la necesidad de decidir quién es o no beneficiario de la indemnización, antes de expedir una resolución de pago por la falta de claridad que pueda existir en la sentencia de acción de grupo.
- También señaló la necesidad de que el Consejo de Estado unifique la jurisprudencia sobre las competencias de la FDDIC y sus funciones para el pago de las acciones de grupo, sobre la determinación y la conformación del grupo a indemnizar, la individualización e identificación de los beneficiarios

³⁰ Elaboración que se hizo con base en el texto inicialmente trabajado por el exfuncionario de la Dirección de Recursos y Acciones Judiciales a cargo de Camilo Avendaño.

de la acción, la definición de requisitos y criterios para acreditar a quienes estén interesados en hacerse parte del grupo, las oportunidades para reclamar la indemnización y la sustitución de la indemnización por causa del fallecimiento del beneficiario.

- Las anteriores funciones que, en algunos casos, los jueces las han atribuido al Fondo, tiene características propias de función judicial y no de funciones administrativas, que son las que tiene el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Ni la Constitución ni el Código General del Proceso atribuyen a la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, competencia para ejercer ninguna función judicial.

1.3. Problema jurídico

¿Cuáles deben ser los requisitos judiciales y administrativos dentro de una sentencia de acción de grupo para que la Defensoría del Pueblo, como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos entidad administrativa, de cumplimiento al mandato judicial?

1.4. Decisión del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo³¹

- La Sala al decidir unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, reiteró que esas competencias son eminentemente administrativas y que para preservar las naturalezas administrativas y judiciales, el juez de acción de grupo debe establecer claramente en la sentencia todos los componentes del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, definiendo y delimitando claramente los elementos de la obligación indemnizatoria.
- En el texto de la sentencia señala que los elementos son los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico que la componen. También dijo que el juez establecerá en la sentencia: i) quiénes conforman el grupo; ii) el monto de las indemnizaciones, individuales o colectivas, reconocidas; iii) la individualización de los beneficiarios o los requisitos definidos con claridad que permita identificar a beneficiarios que no participaron.

³¹ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala 1 Especial de Decisión. Bogotá, D. C., 10 de junio 2021, Radicado número: 76001-23-31-000-2002-04584-02

2. Demora injustificada en proceso de constitución de resguardo vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo

2.1. Hechos relevantes

- Las comunidades indígenas de Bocana de Luzón y Villanueva solicitaron, por intermedio de abogada, en escrito de oposición del 2 de abril de 2019, ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT):
 - i) la revocatoria del auto que ordenó iniciar el trámite de titulación colectiva de tierras a la comunidad negra de Villa Arboleda, en extensión común en ambas solicitudes, hasta que se dicte decisión definitiva en el proceso de restitución de derechos territoriales que adelantan las comunidades indígenas en la jurisdicción ordinaria;
 - ii) de lo contrario, proceder a dar trámite a la oposición y
 - iii) permitir acceso a la información cartográfica y catastral de los predios que hacían parte de la reserva Cofán.
- El 14 de mayo de 2019, las comunidades indígenas presentaron ante la ANT, por intermedio de su apoderada, escrito de reiteración, ya que no había obtenido respuesta al escrito de oposición presentado el 2 de abril del 2019.
- Por esta razón, el pueblo indígena Cofán del Resguardo Bocana de Luzón y del Cabildo Villanueva, por intermedio de apoderada, presentó acción de tutela el 16 de agosto de 2019, por la violación de los derechos fundamentales a la propiedad colectiva de la tierra, al debido proceso administrativo y de petición vulnerados por la ANT. A la fecha de la interposición de la tutela, la ANT no había dado respuesta a los escritos de oposición del 14 de mayo del 2019 ni al de reiteración del 2 de abril de ese mismo año.
- El juez de primera instancia concedió la tutela por el derecho de petición y le ordenó a la ANT dar respuesta a las solicitudes de fechas 2 de abril y 14 de mayo de 2019 y declaró la improcedencia de la tutela por la vulneración del debido proceso administrativo. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la anterior sentencia.
- En cumplimiento del fallo de primera instancia, la ANT dio respuestas mediante oficio del 19 de diciembre de 2019 a los escritos de oposición y de reiteración, respectivamente del 14 de mayo y del 2 de abril de 2019.
- Para su fallo, la Corte Constitucional tuvo en cuenta una de las afirmaciones del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras³² elaborado en mayo de 2014 por el Incoder, hoy ANT, según la cual, la Mesa de Cofán solicitó al Incoder en el 2012 la constitución de resguardo de la comunidad de

³² Ver archivo digital: Anexo 3. 201851002699800119E. Villa Nueva.pdf, p. 36 a 110. Cita textual de la sentencia de la Corte Constitucional T-177-2021

Villanueva y la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, que había designado un grupo interdisciplinario para desarrollar esa labor.

2.2. Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, al solicitar la insistencia, tuvo en cuenta varios argumentos³³. El primero, el desconocimiento, por parte de los jueces de primera y segunda instancia, del precedente de la Corte Constitucional en la sentencia T -153 de 2019, en la cual se reiteró que en los casos en donde hay dilación injustificada en procesos de titulación de tierras, puede configurarse una vulneración al derecho a la identidad étnica y cultural. El segundo, la urgente necesidad de proteger los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, del pueblo indígena Cofán, habitante del territorio de Bocana de Luzón y Villanueva.

2.3. Problema jurídico

¿La Agencia Nacional de Tierra [ANT] vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la comunidad indígena Villanueva del pueblo Cofán, por la demora para culminar el procedimiento de constitución de su resguardo al no hacer entrega de la información solicitada por el Juez Especializado de Restitución de Tierras [JERT]?

2.4. Decisión de la Corte Constitucional – Sentencia T-177 de 2021³⁴

- La Corte Constitucional declaró carencia actual de objeto por hecho superado para el derecho de petición, porque la ANT había dado respuesta a los escritos presentados por la comunidad indígena, por intermedio de su apoderada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia.
- La Corte, al revocar parcialmente las sentencias revisadas y tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de las comunidades indígenas Bocana de Luzón y Villanueva del pueblo Cofán, consideró que las autoridades administrativas competentes, incluyendo la ANT, no respetaron la garantía del plazo razonable en el proceso administrativo de constitución de resguardo de esta comunidad indígena, porque:
 - i) Transcurrieron aproximadamente ocho años de un trámite administrativo previsto legalmente para ser resuelto en 11 meses;
 - ii) Desde la última actuación, realización de segunda visita técnica en abril de 2017, no se acreditaron más avances en el procedimiento, a pesar de que transcurrieron cuatro años desde su realización y
 - iii) solo se han realizado algunas reuniones de armonización, además, la ANT no ha sido diligente en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en dichas reuniones ni ha acatado las órdenes judiciales, teniéndosele que requerir en varias oportunidades.

³³ Defensoría del Pueblo. Insistencia en revisión T7892274

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 177 de 2021

Boletín jurídico

N.º 3

Bogotá, D.C., 2022

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

- La Corte ordenó a la Agencia Nacional de Tierras que remita al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa el informe solicitado en diferentes autos, sobre la identificación cartográfica y catastral de la reserva Cofán constituida en el año 1975 y las medidas de protección del territorio del Resguardo Bocana de Luzón y al mismo juzgado le ordenó que, una vez recibido el informe, reanude de inmediato la audiencia especial de conciliación correspondiente.
- La Corte también instó:
 - i) a la Agencia Nacional de Tierras asumir con diligencia sus deberes, remitir dentro de los plazos fijados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, la información que le requiera, y atender oportunamente las solicitudes formuladas por las partes e intervinientes para avanzar en el proceso de restitución de derechos territoriales, y
 - ii) a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro de funciones constitucionales y legales, acompañe y supervise “los procedimientos en curso y, en especial, la satisfacción efectiva de los derechos a la propiedad colectiva de la tierra y al debido proceso administrativo de las comunidades indígenas Bocana de Luzón y Villanueva del pueblo Cofán”.

Boletín jurídico

N.º 3

Bogotá, D.C., 2022

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Relevancia y conclusiones de los fallos

En este boletín jurídico n.º 3 se presentan dos sentencias en donde hubo intervención de la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales. El primero, ante el Consejo de Estado, presentado sus argumentos en desarrollo del mecanismo de revisión eventual y, el segundo, solicitando la insistencia ante la Corte Constitucional, que culminó con la correspondiente sentencia de revisión.

La importancia del fallo del Consejo de Estado radica en que, en el pasado, de conformidad con lo señalado en los argumentos de la Defensoría, algunos jueces le dejaban al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos funciones con características propias de la función judicial, cuando el Fondo tiene legalmente competencias administrativas, como lo reiteró este fallo del Consejo de Estado.

Al unificar la jurisprudencia, el Consejo de Estado no solamente reiteró que las funciones del Fondo son exclusivamente administrativas, sino que dio claridad a otro de los aspectos que motivaron la intervención defensorial, ordenándole a los jueces establecer en la sentencia quiénes conforman el grupo; monto de las indemnizaciones, individuales o colectivas, reconocidas; individualizar a los beneficiarios o establecer con claridad los requisitos que permitan hacer identificables a los beneficiarios que no participaron.

En cuanto a la sentencia proferida por la Corte Constitucional, la revisión de las sentencias de tutela proferidas por los jueces que conocieron del caso en primera y segunda instancia, se logra por la solicitud de insistencia realizada por la Defensoría del Pueblo. La Corte declara vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, mismo derecho que la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, en sus argumentos, le había solicitado a la Corte proteger. Así la Corte garantizó el derecho fundamental al debido proceso administrativo de las comunidades indígenas Bocana de Luzón y Villanueva del pueblo Cofán.